

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIALES. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se han presentado memoriales por intermedio de los apoderados de la parte demandante y demandada, solicitando se realice la vinculación de las señoras LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE y NOHEMY LONDOÑO GIRALDO, toda vez que la decisión que se tome al interior del proceso puede resultar afectando sus intereses.

El pasado 26 de enero de 2022, se notificaron personalmente, en la secretaría del despacho, del auto admisorio de la demanda, los señores LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, MARGARITA LONDOÑO GIRALDO y NOHEMY LONDOÑO GIRALDO, los dos primeros demandados y la tercera como heredera indeterminada del señor Luis Alcides Londoño Blandón. Surtida la notificación los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

Entre el 27 y 31 de enero de 2022. Inhábiles los días 29 y 30 de enero de 2022.

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, el apoderado de los señores MARGARITA LONDOÑO GIRALDO, NOHEMY LONDOÑO GIRALDO, EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO, LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO y LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, allega contestación de la demanda dentro del término legal.

Finalmente, le indico que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, toda vez que no fue dispuesto mediante auto del 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.

A despacho hoy 24 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN
Radicado: 2021-00059-00
Actuación: Auto integra contradictorio y otras disposiciones
Interlocutorio: 141

Vista la constancia e informe secretariales, resuelve el despacho la procedencia de integrar el contradictorio en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) El apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., señala la necesidad de integrar el contradictorio con la señora **NOHEMY LONDOÑO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.526.929 de Belalcázar, por ser la misma hija y consecuentemente heredera del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, titular inscrito del predio objeto de litis, por cuanto le asiste interés en el trámite del proceso.

Al respecto, se encuentra que, en efecto, del registro civil de nacimiento de la señora NOHEMY LONDOÑO GIRALDO, con indicativo serial número 31313603 y NUIP 24.526.929 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, da cuenta de la calidad de hija por consiguiente heredera del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, por lo que considera el despacho que resulta imprescindible su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como en efecto se hará, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, y se reconocerá personería a su apoderado.

ii) Por otra parte, mediante apoderado, la señora **LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.768.280, solicita se vincule al presente asunto, en calidad de litisconsorte, por cuanto es poseedora de un porcentaje del predio objeto de servidumbre, en virtud de que suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, quien es titular del derecho de dominio del predio sirviente, toda vez que ha habitado el porcentaje comprado desde hace más de cinco (05) años, claramente no cuenta con la titularidad debido a que el vendedor no ha efectuado la tradición y que teniendo en cuenta los hechos, está llamada a ser incluida como litisconsorte dentro del presente proceso.

Al revisar los anexos allegados con la solicitud incoada por el abogado de la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, se tiene que el pasado 17 de Julio de 2017, entre la mencionada y el señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, parte demandada dentro de este asunto, se firmó contrato de compraventa de una porción de un lote de terreno ubicado en la vereda Las Delicias, denominado "El Cortijo".

Para resolver, esta solicitud, es necesario establecer si la prueba documental aportada es prueba sumaria de la posesión que se dice detentar, máxime que la solicitante no estuvo presente en la diligencia de inspección judicial, como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, norma supletoria para este trámite, de conformidad con el 32 de la Ley 56 de 1981.

Nótese que el pedio a ser gravado con la servidumbre eléctrica, se denomina El Descanso, según la demanda y el folio de matrícula inmobiliaria, mientras que la señora Margarita Londoño, interviniente en la inspección judicial, dijo que se llamaba La Fortaleza; en el contrato aportado como prueba, el predio objeto del

negocio jurídico, se nombra como El Cortijo, y del mismo no se menciona ni la matrícula inmobiliaria, ni el número catastral, ni otro dato relevante que permita concluir que nos encontramos frente al mismo predio.

Los testimonios que la solicitante pretende que se practiquen, si para intervenir en el proceso se precisan, debe decirse que no es el momento procesal para el efecto, por cuanto es carga del interviniente allegar al juez la prueba siquiera sumaria de su posesión por más de un año, con su solicitud de reconocimiento.

Por las anteriores, razones, no se reconocerá, por ahora, a la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, como litisconsorte de la parte pasiva, sin perjuicio de que antes que precluya el momento procesal para el efecto, se allegue prueba siquiera sumaria de la posesión del predio que se pretende gravar con la servidumbre.

Se reconocerá personería a los abogados MAURICIO SUÁREZ PATIÑO y DEIVER ZAMORA MORILLO, como apoderados de la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, con las facultades otorgadas en el poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, con la limitación impuesta por el inciso segundo de ese artículo, en el sentido de que no podrán actuar simultáneamente ambos apoderados.

iii) Como quiera que, mediante apoderado, dentro del término legal, los demandados **MARGARITA LONDOÑO GIRALDO y LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO**, contestaron la demanda y manifestaron su inconformidad con el estimativo de los perjuicios, se tendrá la misma contestada en tiempo y se le reconocerá personería a su apoderado.

iv) Como de los señores **EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO y LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO**, no se aportaron los registros civiles de nacimiento que los acredite como herederos del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, se requerirá a su apoderado para que los aporte, lo cual deberá hacerse antes que precluya el momento procesal para el efecto.

Al respecto téngase en cuenta que, las personas que se llame a integrar el contradictorio deben encontrarse legitimadas en la causa para actuar, por existir una relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujeto por activa o por pasiva. La legitimación material en la causa surge con fundamento en la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

v) Toda vez que, en auto admisorio de fecha 17 de junio de 2021, **se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados** del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, esta judicatura ordenará, que en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se efectúe dicho emplazamiento, ello para precaver nulidades del trámite procesal.

vi) Asimismo, se requerirá a la parte demandante, a fin de que tramite la

notificación personal de ROSALBA GARCÍA MUÑOZ y FRANKLIN ARTURO GIRALDO GARCÍA, en calidad de falsos tradentes, mediante la citación en la dirección aportada con la demanda o en la que se aporte con posterioridad, por alguna circunstancia, haciendo claridad que el proceso se tramita en este juzgado y no en otro, como lo requiere uno de los apoderados de los intervinientes, para que la carga de la notificación quede debidamente cumplida, ello con el propósito de precaver nulidades.

Se exhortará al apoderado de la parte actora para que no utilice encabezados en las citaciones, utilizando el nombre y emblemas de usanza de la Rama Judicial, habida cuenta que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, por regla general, el trámite de notificación está a cargo de las partes, con independencia de los despachos judiciales.

vii) Las personas reconocidas como litisconsortes, mediante esta providencia, se tendrán por notificados, como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso segundo:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. (...)"

Así las cosas, este despacho dispondrá correr traslado a los vinculados, por el término de tres (3) días, el cual se entenderá surtido el día que se notifique el presente auto, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala, para el efecto, sin perjuicio de tener en cuenta los pronunciamientos hechos a través de apoderado, previos a su vinculación formal.

viii) Por secretaría se ordenará enviar los enlaces de acceso al expediente a tos y cada uno de los apoderados reconocidos en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE RECONOCE como litisconsorte necesario de la parte demandada, a la señora **NOHEMY LONDOÑO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.526.929 de Belalcázar y LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.768.280, por considerar la existencia de una relación sustancial con el titular inscrito del predio objeto de litis, por lo expuesto en lo motivo de la providencia.

TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias que obran en el expediente digital, y SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA por término de tres (3) días, el cual se entenderá surtido el día que se notifique el presente auto, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar solo los actos que la ley señala, para el efecto, sin perjuicio de tener en cuenta los pronunciamientos hechos a través de apoderado, previos

a su vinculación formal.

SEGUNDO. SE NIEGA, por ahora, el reconocimiento de la señora **LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE**, con litisconsorte dentro del presente proceso, por lo dicho en el acápite correspondientes de los considerandos.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO SUAREZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.245 de Manizales, portador de la tarjeta profesional número 248.110 expedida por el C.S. de la J.; y DEIVER ZAMORA MORILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.595.748 de Supía, y tarjeta profesional número 358.753 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, dentro del término legal, por los demandados **MARGARITA LONDOÑO GIRALDO y LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO.**

SE RECONOCE personería al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.216 de Manizales, portador de la tarjeta profesional número 358.241 del C.S. de la Judicatura, para representar a los señores MARGARITA LONDOÑO GIRALDO, NOHEMY LONDOÑO y LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, en la forma y para los fines del poder conferido.

CUARTO. SE REQUIERE al apoderado de las señoras **EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO y LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO**, para que allegue los registros civiles de nacimiento que los acredite como herederos del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, lo cual deberá hacerse antes que precluya el momento procesal para el efecto.

QUINTO. SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. SE REQUIERE a la parte demandante, a fin de que tramite la notificación personal de los señores ROSALBA GARCÍA MUÑOZ y FRANKLIN ARTURO GIRALDO GARCÍA, en calidad de falsos tradentes, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

SE EXHORTA al apoderado de la parte actora para que no utilice encabezados en las citaciones, utilizando el nombre y emblemas de usanza de la Rama Judicial, habida cuenta que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, por regla general, el trámite de notificación está a cargo de las partes, con independencia de los despachos judiciales.

SÉPTIMO. Por la secretaría del despacho, ENVÍENSE los enlaces de acceso al expediente a todos y cada uno de los apoderados reconocidos en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)